

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **161**

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00243	Verbal	ARMANDO SOLANO PERDOMO	MAGDA LUCIA SOLANO PERDOMO	Auto rechaza demanda	19/10/2021		
41001 3103003 2021 00256	Verbal	MARIA BEATRIZ FERRO	CIPRIANO ZAMBRANO Y OTROS	Auto rechaza demanda No fue subsanado	19/10/2021		
41001 3103003 2021 00262	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	19/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE(S): ARMANDO SOLANO PERDOMO
DEMANDADO(S): CARLOS ENRIQUE POLANÍA, ROSA SOLANO PERDOMO, MAGDA LUCÍA SOLANO PERDOMO, ERNESTO SOLANO PERDOMO, CRUZ SOLANO DE SALCEDO, AIDE MARÍA SOLANO PERDOMO, MARÍA ISABEL SOLANO CORTEZ, GLORIA RAMÍREZ OLIVEROS, MARÍA JOSÉ SOLANO RAMÍREZ, ARMANDO SOLANO RAMÍREZ, MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ, ADRIANA SOLANO RAMÍREZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INTERMINADAS
RADICACIÓN: 410013103003**20210024300**

Examinado el escrito por medio del cual la parte actora subsanó la demanda, se observa que no corrigió el defecto del punto 4 de inadmisión, pues insiste en incluir entre los demandados a la señora CRUZ SOLANO DE SALCEDO, ahora como heredera determinada del Causante GUILLERMO SOLANO BORRERO, no obstante que la señora CRUZ SOLANO DE SALCEDO, no aparece en el Certificado de Tradición, como titular de derechos reales principales sujetos a registro, ni acreditó los requisitos de ley del artículo 87 del Código General del Proceso, pues no indicó si existe o no proceso de sucesión en curso y en caso afirmativo, omitió indicar quiénes son los herederos reconocidos en aquel.

Tampoco subsanó el defecto del numeral 8° del auto inadmisorio, por cuanto insiste en que FRANCISCO SOLANO BORRERO, no es titular de derechos reales principales sujetos a registro, no obstante que en el Certificado de Tradición No. 200-7589, esta persona figura como titular de derechos reales principales sujetos a registro, en consecuencia, el despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

De manera que como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del 6 de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por anotación en estado electrónico del siete (7) de octubre siguiente, itérese la procedencia de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia formulada impulsada a través de apoderado por ARMANDO SOLANO PERDOMO contra CARLOS ENRIQUE POLANÍA, ROSA SOLANO PERDOMO, MAGDA LUCÍA SOLANO PERDOMO, ERNESTO SOLANO PERDOMO, CRUZ SOLANO DE SALCEDO, HAIDEE MARÍA SOLANO PERDOMO, MARÍA ISABEL SOLANO CORTEZ, GLORIA RAMÍREZ OLIVEROS, MARÍA JOSÉ SOLANO RAMÍREZ, ARMANDO SOLANO RAMÍREZ, MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ, ADRIANA SOLANO RAMÍREZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INTERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle of the 'E'.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA BEATRIZ FERRO
DEMANDADO	CIPRIANO ZAMBRANO Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210025600

Mediante auto de fecha seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles las demandas verbales de pertenencia propuestas por MARIA BEATRIZ FERRO en contra de CIPRIANO ZAMBRANO Y OTROS por los motivos allí consignados.

En la providencia mencionada, se otorgó a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto, lapso que venció en silencio según constancia secretarial que antecede, razón suficiente para rechazar la demanda incoada según lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda verbal de pertenencia propuesta por MARIA BEATRIZ FERRO en contra de CIPRIANO ZAMBRANO Y OTROS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES
RADICACIÓN	41001310300320210026200

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto inadmisorio, se deduce que la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Además, el pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas dinerarias a cargo del demandado, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 ejusdem.

De otra parte, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas se encuentran ajustadas a los presupuestos señalados en el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispondrá su decreto en la forma señalada en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con NIT. 860.035.827-5 y en contra de JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.238.181, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2870577:

1.1. Por la suma de \$150.516.834 Mcte, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré, que se debía cancelar el 26 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor sin que exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$5.499.416 Mcte, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios contenido en el pagaré, que se debían cancelar el 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días,

conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER la notificación personal de esta providencia a JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y efectúese el traslado de la demanda y sus anexos, concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de honorarios tenga pendiente por pagar la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO CENTRO SUR SECCIONAL HUILA ubicada en la avenida Calle 24 No. 52-01 Bogota, **al demandado JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.238.181** como contratista, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. **El embargo se limita a la suma de \$311.000.000 M/Cte.**

Líbrese oficio al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO CENTRO SUR SECCIONAL HUILA, previniendo que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado e informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago tal como lo señala el Inciso Segundo del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5º) parte que exceda el SMMLV por concepto del salario que devengue el demandado JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.238.181 como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO CENTRO SUR SECCIONAL HUILA en la avenida Calle 24 No. 52-01 Bogota. **El embargo se limita a la suma de \$311.000.000 M/Cte.**

Líbrese oficio al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO CENTRO SUR SECCIONAL HUILA, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean el demandado JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.238.181, en los siguientes establecimientos financieros ubicados en la ciudad de Bogotá: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **Este embargo se limita a la suma de \$311.000.000 M/Cte.**

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los gerentes de las entidades financieras mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY identificado con c.c. 1.018.432.801 y T.P. 288.762 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.